

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de los corrientes.

Santa Marta, 1 agosto de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.0094.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDGAR VARGAS PINZON
Demandado	CIMEC Y CONESPRO LTDA

Santa Marta, Primero (1o) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente versa sobre el auto proferido el 18 de julio de 2022, en el cual se determinó la liquidación de costas del proceso.

Indica el peticionario que, las agencias en derecho se estructuran como una contraprestación por los gastos en los que se incurre en ejercer la defensa judicial y los intereses, dentro de un trámite judicial en atención a la gestión realizada, indica además que el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en su Art 2o señala:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así mismo el artículo siguiente señala que su fijación se hará en términos de porcentaje, remitido a la cuantía, cuando las pretensiones son de índole patrimonial, y en salario mínimo sino no son patrimoniales. Y el párrafo 3º del mismo artículo, una relación inversamente proporcional, cuando la fijación es en porcentaje, pues a mayor cuantía, menor porcentaje.

Pero también en ese, ya citado artículo 2º, fija los criterios para la fijación, tales como: "... la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad ..."

Esta regulación y concretamente los criterios, los tiene claro la parte recurrente, y es así como expone como argumento, que el proceso es complejo, pero sin explicar de dónde deriva la misma. Por el contrario, esta funcionaria considera que los ejecutivos, son proceso que arrancan con una decisión en favor del demandante, el mandamiento de pago. Pero además si tenemos en cuenta que es de los procesos más socorridos, por lo que las vicisitudes que pueden presentarse han sido ampliamente debatidas, por lo que, aunque pueden darse, los problemas jurídicos, por lo general se centran en razones fácticas, por lo que no comparte esta funcionaria la consideración de que es altamente complejo.

En lo que concierne a la duración, se trata de un proceso que se inició en mayo de 2019, donde se libró orden de pago en junio, pero solo hasta mediados de noviembre de 2020, le llegan noticias a la parte recurrente, con la remisión de correo

electrónica junto con la demanda y sus anexos, es decir, mediante la notificación. Y se hace presente otorgando poder hasta febrero de 2021; por lo tanto, solo tiene escasamente algo más de dos (2) años, y dado que la contestación de la demanda no fue fundamento para decidir si se confirmaba o no la orden de pago, el inicio de actuaciones eficaces tiene algo menos de esos dos (2) años. Por lo que, por este criterio, no se justifica una inclinación hacía los máximos del porcentaje.

Y las gestiones que ha venido realizando dicha parte, se limitan a levantamiento de medidas cautelares y este recurso de reposición.

Ahora en cuanto al porcentaje en la normatividad previamente citadas, en el artículo 5o, se establecen que en procesos ejecutivos de mayor cuantía la tasación debe partir desde el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones, y el hecho que la suma perseguida es cuantiosa, es así que, de acuerdo con los factores analizados, este extremo procesal considera que otorgar un mayor valor como está realizado es equivocado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra determinar que lo dispuesto en el auto recurrido, se encuentra dentro de los parámetros establecidos, teniendo en cuenta que la cuantía designada en el auto que libra mandamiento de pago es por \$1.639.500.000, por lo que una vez aplicado el 3% que establece el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en su Art 5, quedarían las agencias en derecho por valor a \$49.185.000, como se dispuso en el auto del 18 de julio de 2022, por lo que no habrá lugar a reponer la providencia.

Por último, y teniendo en cuenta que el presente recurso se presentó en subsidio de apelación, el despacho negará la concesión de la alzada toda vez que la misma no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Por ello,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada toda vez que la misma no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c7935b48742744e77394896fc0f5163af3831802b28603ea5ac616d9d920e**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>